**EXENCIÓN DEL PAGO DE IVA EN LA CONTRATACIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO PARA LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN. ES APLICABLE SÓLO PARA PERSONAS FÍSICAS**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Secretario: Johan Martin Escalante Escalante.

Secretario Auxiliar: Ulises Villa Vázquez.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 3721/2024.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  En el caso, se conoció de un juicio de amparo directo promovido por una persona moral en contra del artículo 15, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conforme al cual no se pagará dicho impuesto por las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.  En su demanda, la empresa alegó, entre otras cuestiones, que el precepto referido es contrario al principio de seguridad jurídica y genera incertidumbre, al no especificar si la exención de pago prevista en éste aplica tanto a personas morales como físicas. El Tribunal Colegiado negó el amparo, decisión contra la que la persona moral interpuso recurso de revisión.  Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó que el artículo reclamado no transgrede el principio de seguridad jurídica debido a que, de su interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica, se puede concluir que la exención contenida en el mismo tiene por objeto beneficiar a aquellas personas que, de manera directa, obtienen un crédito hipotecario para adquirir, ampliar, construir o reparar su propia casa habitación; exención que, relacionada con el derecho a la vivienda, sólo puede aplicar a personas físicas y no a las morales. Ello es así, puesto que la finalidad del beneficio previsto en la norma no es de tipo comercial o económico (como el que se persigue con la constitución de una persona moral), sino para garantizar el derecho a la vivienda digna y decorosa de las personas. |

**Antecedentes:**

Una persona moral demandó la nulidad de la resolución recaída a su recurso de revocación a través del cual controvirtió la determinante de un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete.

La sentencia fue emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que declaró una nulidad parcial. Inconforme con esta determinación, la persona moral promovió juicio de amparo directo del que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien negó en el amparo solicitado.

En contra de dicha resolución, la quejosa interpuso un recurso de revisión en que, esencialmente, planteó que subsistía un problema de constitucionalidad relacionado con el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en lo atinente los principios de seguridad jurídica y equidad tributaria.

**Decisión de la Sala:**

Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó que el artículo reclamado no transgrede el principio de seguridad jurídica debido a que, de su interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica, se puede concluir que la exención contenida en el mismo tiene por objeto beneficiar a aquellas personas que, de manera directa, obtienen un crédito hipotecario para adquirir, ampliar, construir o reparar su propia casa habitación; exención que, relacionada con el derecho a la vivienda, sólo puede aplicar a personas físicas y no a las morales.

Ello es así, toda vez que la exención no fue prevista para privilegiar a las personas que participan en una actividad económica (como las que forman parte del mercado inmobiliario, ya sean constructoras, intermediarios financieros, etcétera); así como tampoco está dirigida a beneficiar un tipo o especie de servicio prestado (otorgamiento de cualquier crédito hipotecario), sino que su destinatario es quien se constituye como un consumidor final para este tipo de bienes, esto es, la persona que pacta un crédito hipotecario para poder comprar, adquirir o reparar su propia casa habitación.

Por lo tanto, la finalidad de la exención contenida en ese precepto no es compatible con la naturaleza de una persona moral, puesto que esta última se compone de personas que se reúnen con un fin principalmente económico.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 6 de noviembre de 2024, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa de consideraciones y se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), quien está con el sentido, pero se separa del tema de equidad.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |